SAN LUIS

**LEY XIV-0368-2004**
**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

Casas de óptica. Normas para el ejercicio de la actividad. Derogación de la ley 3144
Sanción: 28/04/2004; Promulgación: 12/05/2004; Boletín Oficial 19/05/2004.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Casas de óptica
Capitulo I
Casas de óptica
Artículo 1º.- El despacho al público de anteojos de todo tipo, correctores, protectores y filtrantes, anteojos de uso industrial con cristales simples, neutros y de color para protección solar, prótesis ocular y de todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual, para proteger su órgano o para corregir sus vicios, sólo podrá tener lugar en las Casas de Óptica y de acuerdo, a lo que prescribe esta Ley.- La venta, tenencia o exposición y despacho de los artículos mencionados fuera de estos establecimientos será considerada ejercicio ilegal de la Óptica.- Entiéndese por Casa de Óptica todo negocio en que su ramo principal sea la Óptica.- Los comercios encuadrados en horarios especiales, deberán separar la Óptica, de manera que esta funcione dentro de los horarios habituales.-
Art. 2º.- Toda Casa de Óptica para poder funcionar deberá ser regenteada por un Óptico con título habilitante y demás condiciones especificadas en los artículos 23 al 28 de ésta Ley, debiendo llenar además los siguientes requisitos a): Presentación de Solicitud de Inspección del local donde se desea instalar la óptica, firmada por un Óptico Técnico con su número de inscripción, acompañando un plano del mismo, el cual será autorizado previa inspección e informe del inspector de Óptica, cuando se hubieren reunido los requisitos exigidos en el Artículo 5º.- b): Aprobado el local deberá solicitarse la apertura e inscripción de la Óptica.- El Programa de Salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo -Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social ordenará una visita de inspección a la misma, la cual será efectuada por el Inspector de Óptica y/o el organismo competente- Si resultare hallarse en condiciones se autorizará su apertura.-
Art. 3º.- Toda óptica que se establezca en lo sucesivo, deberá disponer por lo menos de una sección de despacho al público y otra destinada al taller.- Ambas secciones deberán ser independientes bien ventiladas y con mucha iluminación natural o artificial y los pisos y paredes lisos, pulidos e impermeables.-
Art. 4º.- Una vez otorgada la autorización pertinente no podrá introducirse modificación alguna dentro del local sin la previa autorización.-
Art. 5º.- Queda prohibida en el local donde funciona la Óptica:
a) La existencia de todos aquellos elementos que puedan emplearse para prescribir anteojos correctores, tales como montura de prueba, fotósforos oftalmológicos, tablas optométricas, oftálmetro, etc., como asimismo de cámaras oscuras o habitaciones destinadas a ese efecto.-
b) La tenencia de cualquier tipo de anteojos correctores que no estén acompañados de la respectiva receta médica, o garantizados por su copia en los Libros Recetarios, con excepción de los que hubieran sido entregados para composturas en cuyo caso sólo se

justificará su tenencia mediante exhibición de los elementos a reparar o componer.-
c) Prescribir, elaborar o expender sustancias químicas de acción terapéutica en los órganos visuales.-
d) La preparación sin prescripción médica, de lentes para la corrección de vicios de refracción, anomalías o defectos del órgano visual.- Se exceptúa de lo dispuesto en el presente inciso la reposición de cristales deteriorados, cuando el estado de los lentes permite conocer el valor dióptrico, la posición de los ojos y demás características técnicas de los mismos.
Art. 6º.- Las Casas de Ópticas deberán exhibir en el local destinado al despacho al público, el título o el certificado que habilite para el ejercicio de la profesión al Óptico Director técnico del establecimiento, con su número de matrícula respectiva.-
Art. 7º.- Las Casas de Ópticas actualmente habilitadas deberán encuadrarse dentro de esta reglamentación en un plazo máximo de noventa (90) días a contar de la publicación de esta Ley.-
Art. 8º.- El traslado de una casa de Óptica a otro local se hará previa habilitación del mismo por El Programa de Salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social y conforme a lo establecido en esta Ley.-
Art. 9º.- El cierre definitivo de una casa de Óptica deberá ser comunicada por el Director Técnico quince (15) días antes.-
Art. 10.- Las Casas de Ópticas llevarán un libro recetario en el que se copiará un orden numérico cada receta y se consignarán en cada caso, nombre del médico y del paciente, devolviéndosela receta al interesado con el sello del establecimiento, nombre y firma del Óptico Titular o del Adscripto que lo reemplaza.-
Art. 11.- Cuando el establecimiento se dedique a la confección de lentes de contacto o prótesis oculares, se llevará un libro recetario especial para cada caso.-
Art. 12.- Los libros a que se refieren los Artículos anteriores serán presentados a las autoridades respectivas, debidamente encuadernados y foliados para que sean sellados y firmados por el Inspector de Óptica, y/o el organismo competente estableciendo el número de fojas que contengan.-
Art. 13.- Los libros recetarios serán puestos a disposición de la autoridad sanitaria y exhibidos a la misma, cada vez que ésta lo requiera a fin de demostrar que su preparación responde a una prescripción médica.-
Art. 14.- Todas las presentaciones de los Ópticos comprendidos en este Capítulo que se hagan ante la autoridad respectiva, deberán ser suscriptas por el Óptico Técnico en ejercicio.- Al retirarse de la Dirección Técnica el Óptico deberá comunicarle, indicando fecha en que se deja de prestar sus servicios, sin cuyo requisito no se considerará desvinculado de sus funciones.-
Capitulo II
Materiales
Art. 15.- Las Ópticas deberán poseer permanentemente los siguientes materiales y útiles de labor:
Materiales:
250 armazones para anteojos de material acrílico, de metal o combinados con otros materiales en las siguientes medidas: calibres: 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52 mm, en puentes de 18, 20, 22, 24 y 26 mm.-
Juegos de cristales:
Cristales esféricos positivos o negativos:
Del neutro progresivamente: 0,25, 0,50, 0,75, 1,00, 1,50, 1,75, 2,00, 2,25, 2,75, 3,00, 3,25, 3,50, 3,75, 4,00, cinco pares cada uno.-
De 4,50, 5,00, 5,50, 6,00, un par de cada uno.-
Cilíndricos tóricos, positivos y negativos: de 0,25, 2,00, cinco pares de cada uno.-
De 2,25, 2,50, 2,75 y 3,00, tres pares de cada uno.-
De 3,25, 3,50, 3,75 y 4,00, un par de cada uno.-
Esféricos cilíndricos tóricos, positivos y negativos del 0,25, al 4,00, esféricos combinados con cilíndricos 0,25, al 2,00 cinco pares de cada uno.- Filtrantes: cinco pares de lentes de

cada matiz (1-2-3).-
Útiles:
a) Los útiles a continuación enumerados, se entienden como cantidades mínimos indispensables.-
Una caja de prueba compuesta por lentes esféricos positivos y negativos de los siguientes valores:
0,12, 0,25, 0,50, 0,75, 1,00, 1,25, 1,50, 1,75, 2,00, 2,25, 2,50, 2,75, 3,00, 3,25, 3,50, 3,75, 4,00, 4,50, 5,00, 6,00, 6,50, 7,00, 7,50, 8,00, 9,00, 10,00, 11,00, 12,00, 13,00, y 14,00 dioptrías y por lentes planos cilíndricos positivos y negativos de los siguientes valores: 0,25, 0,50, 0,75, 1,00 1,25, 1,50, 1,75, 2,00, 2,25, 2,50, 2,75, 3,00, 3,25, 3,50, 3,75, 4,00, de cada uno representado solamente por un lente, montado con su correspondiente probin, en el cual estará grabado con el siguiente valor dióptrico del cristal y el conjunto de los mismos en una caja apropiada.-
Un frontofocómetro o focómetro.-
Un pupilómetro.-
Un muestrario completo con los cristales de todos los tipos usuales y las distintas tonalidades de los mismos.-
Gamuzas o paños apropiados para limpieza de cristales, que deberán conservarse en perfecto estado de higiene.- Un banco óptico o mesa de trabajo, de características propias para el uso que se le destina.- Una pinza de media caña, una pinza de punta, una pinza de desgaste o de desbastar, una ronqueta, una pinza plana, una pinza de punta redonda, una pinza de abrir y cerrar grifas, una lima “cola de ratón”, una lima redonda, una plana pequeña, una lima triangular, una lima media caña, una lima grande de 28 mm., una lima plana, 4 machos destornilladores, punzón, escareador, una porta escareador, lámpara de alcohol, tornillos de diferentes medidas, un cono pantoscópico, un cono redondo, en calefactor, un cono ovalado, un martillo, dos lápices, demográficos, una piedra biseladora con motor eléctrico completo, un diagrama tipo transportador en el que se interpretan los distintos sistemas de prescribir la colocación de los ejes de cristales cilíndricos.-
Todos los materiales y útiles a que se hacen referencia, deben ser tenidos en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.-
Asimismo tener un muestrario completo de ojos artificiales.-
Capitulo III
Lentes de Contacto
Art. 16.- Las casas que se dediquen a la confección de lentes de contacto contarán con un director con certificado habilitante, expedido por instituciones técnicas u oficiales y aceptado e inscripto en El Programa de Salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social, sin cuya autorización no podrá funcionar.-
Art. 17.- Los locales deberán contar con tres ambientes, sala de espera, sala de adaptación y taller.- Acondicionados en forma especial y el que será habilitado por la autoridad sanitaria, siempre que reúna las condiciones de higiene, etc.-
Art. 18.- Queda prohibido en local donde funciona Casa de Óptica con sección de lentes de contacto:
a) Prescribir, administrar o despachar colirios u otros medicamentos, cualquiera fuese su fórmula.- Solo podrán utilizarse y/o despacharse las soluciones de limpieza y conservación de los lentes de contacto.-
b) En los casos que exista debidamente instalada una sección de adaptación de lentes de contacto, las prohibiciones del Artículo 5º, son modificadas por el Artículo 22 de la presente reglamentación sobre lente de contacto.-
c) En ningún caso el Óptico Técnico o Contactólogo podrá despachar lentes de contacto sin la debida prescripción médica.-
En dicha prescripción el médico hará constar los siguientes datos Radio curvatura, diámetro corneano, corrección óptica, refracción total y agudeza visual.-
Art. 19.- El Óptico Técnico o Contactólogo no puede realizar acto alguno sobre el órgano de la visión del paciente, que implique un examen con fines de diagnóstico y de prescripción.- En el caso de que cuente con laboratorio de Lente de Contacto podrá realizar

todos los actos necesarios para ellos, siempre en la forma indicada en el Artículo 5º, y que no implique bajo ningún aspecto el diagnóstico, prescripción y/o tratamiento de los vicios de refracción o lesiones oculares.-

Art. 20.- Las Casas de Ópticas o laboratorios de lentes de contacto no podrán efectuar publicaciones sobre ventajas de orden técnico o científico, ni inducir al engaño sobre tratamiento y corrección de afecciones oculares.- Sólo podrán hacerlo sobre ventajas estéticas o técnicas ya comprobadas.-

Art. 21.- Las Casas de Ópticas o laboratorios de lentes de contacto deberán disponer de los siguientes elementos:

Exhibición del diploma de Óptico Técnico y/o el certificado oficial que lo acredita para confeccionar lentes de contacto.- Contactómetro para medir la curva de los lentes, frontofotómetro, caja de prueba hasta esférico más 20 y menos 20, monturas de pruebas, óptico para lejos y para cerca, lámpara de luz negra y de luz blanca, tabla de conversión de dioptrías a mm., tabla de cálculo de poder del vértice positivo y negativo, vertómetro para medir distancia del vértice, libre recetario, tapa ojos, muestrario de lentes de color, algodonera, toallas, espejo de mano, medidor de ángulo, regla angular, pileta o recipiente para limpiar los lentes, ventosa de goma, máquina para retoque de lentes, elementos y líquido para pulir los bordes de los lentes, juego de moldes para retoques y lupa binocular, lupa reticulada central de bordes y bescales.-

Elementos Juegos De Moldes: 10 moldes de 34 al 45 de 10 a 10, negativo 40-1 contramolde 40, negativo 40-1 contramolde 60, negativo 90-1 contramolde 90, negativo 120-1 contramolde 120, molde tambor para agregar óptica, molde tambor esponja, molde curva 11, molde curva 12 y molde para sostener lentes.-

Para Juego Molde Para Tocobo: 10 moldes de 46 al 56, trozo paño para forrar moldes, trozo terciopelo, rollo tela adhesiva y, trozo de cinta de doble faz.-

Capitulo IV

De los Ópticos

Art. 22.- En el territorio de la Provincia sólo podrán ejercer la profesión de óptico previa inscripción en El Programa de Salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social: a) Los Ópticos Técnicos con títulos expedidos por Universidad Nacional, b) Los Ópticos con títulos extranjeros revalidados por Universidad Nacional, c) Las personas que al presente poseen certificados de ópticos técnicos inscriptos en la repartición sanitaria respectiva.-

Art. 23.- Los Ópticos Titulares están obligados a dirigir permanentemente el establecimiento a su cargo y a vigilar el despacho de lentes y prescripciones médicas durante todas las horas en que tal servicio está librado al público.- Existiendo además los Ópticos adscriptos que son aquellos profesionales ópticos que hayan comunicado que integran el personal técnico de una óptica como colaboradores del Titular.-

Art. 24.- Cuando el establecimiento no contare con Óptico Adscripto, para el caso de que la ausencia del Titular fuera menor de 24 horas el Óptico deberá consignarla en el Libro Recetario, con indicación de fecha y hora de partida bajo su firma. Si la ausencia fuera mayor de 24 horas, el titular será reemplazado por un Óptico previa notificación a la autoridad pertinente, el que llenará y mientras dure la ausencia las mismas funciones que el Óptico Titular, con iguales obligaciones y responsabilidades.-

Art. 25.- Cuando en una casa de Óptica existe más de un Óptico Técnico inscripto, uno de ellos ejercerá la dirección Técnica de la misma como Técnico Titular, y el otro u otros como Ópticos adscriptos.- En caso de ausencia del titular, automáticamente asumirá la Dirección Técnica uno de los adscriptos sin necesidad de comunicar previamente al Programa de Salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social.-

Art. 26.- Ningún óptico podrá dirigir técnicamente ni adscribirse a más de una óptica.-

Art. 27.- Los médicos con título de Óptico Técnico deberán optar por el ejercicio de una de las dos profesiones.-

Capitulo V

Prohibiciones e Incompatibilidades

Art. 28.- Queda prohibido el establecimiento de consultorios médicos con Ópticas Anexas y viceversa, así como las comunicaciones directas entre los locales en que se desenvuelva una y otra actividad.-
Art. 29.- Se prohíbe la venta, tenencia o exhibición de artículos de óptica fuera de la casa de óptica autorizadas y habilitadas conforme a las prescripciones de esta Ley, quedando también prohibida la venta callejera, siendo penado con el decomiso de la mercadería, y pasar las actuaciones a la Municipalidad correspondiente, solicitando sea retirado al infractor la licencia o permiso municipal.-
Art. 30.- Los Ópticos no podrán despachar prescripciones médicas si no se ajustan a los requisitos siguientes: Formulado en castellano. No contendrán marcas comerciales, signos o claves que no puedan ser interpretadas por cualquier Óptico. Estarán fechadas y firmadas por el médico. La confección de anteojos, lentes de contacto o prótesis oculares, debe ser estrictamente ajustada a lo prescrito por el médico.-
Art. 31.- El Óptico no podrá realizar ningún acto sobre el órgano de la visión del paciente, que implique su examen con fines de diagnóstico y de prescripción.-
Art. 32.- El Óptico será potencialmente responsable de la calidad de los lentes de venta libre o protectores sin tinte de tipo industrial que se expendan, los que deben estar ajustados a las siguientes condiciones:
a) Los lentes destinados a la fabricación de cristales filtrantes de venta libre, cualquiera sea el material que los constituya deben ser perfectamente neutros, de caras paralelas, libre de estrías, burbujas, impurezas u otros defectos.-
b) Las superficies trabajadas ópticamente libre de toda falla, estrías, opacidades, aberraciones, etc., deben guardar tal relación si hubiera defecto prismático, éste no deberá exceder de 1/8 de dioptrías, en los cristales fundidos o en los lentes de material plástico si hubiera defecto prismático, éste no deberá exceder de ¼ de dioptría.-
c) Los lentes, cualquiera sea el material que los constituya deberán ser sin refracción, no pudiendo ser su poder focal máximo en más o menos de 1/16 de dioptría, ni en los ojos ni en ningún punto de la superficie de los mismos. En los cristales fundidos o en los de material plástico, esta tolerancia no excederá de 1/8 de dioptría.-
Art. 33.- Queda prohibido insertar en cualquier tipo de propaganda impresa, clisés, con modelos de anteojos que no respondan exactamente a la calidad y formas ofrecidas. Ofrecer mercaderías nacionales como importadas, como igualmente vender de oro anteojos enchapados. Atribuir a los lentes propiedades que no sean reconocidas científicamente. Prohibir a los ópticos toda clase de publicidad ofreciendo examen de vista gratis o no, por médicos especializados.-
Art. 34.- Queda prohibido a todo taller, depósito o casas mayoristas el despacho de recetas y la venta al público de cualquiera de los artículos de óptica. Asimismo a establecimientos no autorizados debiendo requerir para su funcionamiento su inscripción ante la autoridad respectiva, quien vigilará su funcionamiento.-
Capitulo VI
Penalidades
Art. 35.- A toda casa de óptica, talleres, depósitos y mayoristas que infrinjan disposiciones de la presente Reglamentación, serán pasibles según la gravedad, circunstancias de casos y de reincidencia, de multa clausura temporaria o definitiva del establecimiento.-
Art. 36.- A todo Óptico Técnico o contactólogo que cometa cualquier transgresión a las presentes prescripciones sin perjuicio de la que le corresponda aplicar al establecimiento comercial, se hará pasible de multa, y suspensión temporaria en el ejercicio de la profesión en casos de reincidencias sucesivas.-
Art. 37.- Los fondos que se recauden, ingresarán en la forma que se determine a institutos establecidos en esta provincia, que se dediquen en forma benéfica al restablecimiento de la salud.-
Art. 38.- Derógase la Ley Nº 3144 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-
Art. 39.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiocho días de abril de dos mil cuatro.

Sergnese Carlos José Antonio; Presidente Cámara de Diputados. San Luis
Blanca Renee Pereyra; Presidenta Honorable Cámara de Senadores. Prov. de San Luis
José Nicolás Martinez; Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados. San Luis
Esc. Juan Fernando Verges; Secretario Legislativo H. Senado. Prov. de San Luis

Copyright © BIREME

Contáctenos